En la Ciudad de México, a las **doce horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo *********, promovido por ******* ******* ****, por propio derecho, en audiencia pública **Adriana Judith Uribe Vidal,** Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario **Fernando Daniel Allende Flores**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que destacan la demanda de amparo, auto de prevención, escrito de desahogo, proveído admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados de las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

De igual forma el Secretario certifica que de la dirección electrónica http://sise.cjf.gob.mx/sise/ExpedienteElectronico/PanelCentral.aspx, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; así como de lo manifestado por el encargado de la oficialía de partes de este juzgado, se advierte que no hay promoción pendiente por turnar a este asunto.

Finalmente, se hace constar que no existe acto o autoridad por los que deba prevenirse a la parte quejosa para ampliar la demanda de amparo, ni prueba pendiente por desahogar.

La Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e6626f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales que la parte quejosa acompañó a la demanda de amparo; asimismo hace constar que las demás partes no ofertaron prueba alguna.

La Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas en el párrafo que antecede, las que serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, **se procede al desahogo de la etapa de alegatos**, en el que se hace constar los formulados por la parte quejosa, asimismo, hace constar que las demás partes no ejercieron el derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formuladas las manifestaciones de la parte quejosa, de igual forma, se tiene por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones en vía de alegatos.

Por otra parte, el Secretario hace constar que el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito, no formuló intervención alguna.

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

PJF Versión Pública

La Juez acuerda: se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales correspondientes.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe**.

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo indirecto ********** promovido por ******* ******* **** , por propio derecho, contra actos del **Titular de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y otra autoridad**; y,

R E S U L T A N D O

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común e los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido por razón de turno a este **Juzgado Décimo Tercero de Distrito en la misma materia y jurisdicción territorial**, ******* ******* **** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes:

"(…)
III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A) Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgo Sanitario (COFEPRIS)

B) Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

IV. ACTOS RECLAMADOS

A. Omisión de autorizar un permiso sanitario para el autoconsumo del estupefaciente "cannabis" y del

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f6396e66330000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

SENTENCIA PÚBLICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Psicotropico "THC", en conjunto conocido como marihuana con fines de uso lúdico y recreativo, así como las actividades relacionadas como lo son la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte.
(…)"

Segundo. Derechos fundamentales violados. El peticionario de amparo considera que los actos reclamados violan los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó la inexistencia de tercero interesado; y propuso los conceptos de violación que estimo pertinentes.

Tercero. Registró y prevención de la demanda. Por auto de once de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional registró la demanda bajo el número *********, y ante diversas irregularidades advertidas, se requirió a la parte quejosa para que dentro del término de cinco realizara lo siguiente:

"(…)
A efecto de acordar lo que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 108 y 112 de la Ley de Amparo, se requiere a la parte promovente para que dentro del plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído realice lo siguiente:

a) Deberá indicar si es su deseo señalar como acto reclamado el oficio 263300EL357861 de fecha trece de agosto del año en curso, a través del cual la autoridad dio contestación a su solicitud, en términos del artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo.

b) De igual forma, con apoyo en el artículo 120 de la ley de la materia, se requiere a la parte promovente para que exhiba copias de su escrito aclaratorio, necesarias para correr traslado a las partes. Apercibida de que de ser omisa en desahogar los requerimientos formulados, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, se tendrá por no presentada su demanda de amparo.
(…)"

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e6626f96a6633000000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Versión Pública

Cuarto. Desahogo de prevención y admisión. Mediante escrito con número de registro **27881**, la parte quejosa cumplió con las prevención indicadas en el resultando que antecede; razón por la cual mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis; se admitió, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que compete al Fiscal Ejecutivo adscrito; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Quinto. Verificativo de la audiencia. Previos los tramites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional; y concluye con el dictado de la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, y 107 fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se reclaman un acto de naturaleza administrativa atribuido a

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

autoridades en esa materia con residencia dentro de la competencia territorial de este Juzgado Federal.

Segundo. Fijación del acto reclamado. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo **debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.[1]

Asimismo, ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad[2] y que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, la persona encargada de impartir Justicia debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.[3]

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

PJF-Versión Pública

---

[1] *Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro:* ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".*** *Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.*

[2] *Véase la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 239099, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, Materia Común, Página 159 de rubro:* ***"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD."***

[3] *Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro:* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".*** *Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.*

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, los conceptos de violación y las constancias que obran en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo esta juzgadora concluye que la parte quejosa reclama lo siguiente:

-Del **Titular** y de la **Directora Ejecutiva de Regularización de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas**, ambos de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

- La resolución contenida en el oficio número **********, de trece de agosto de dos mil veintiséis.

Tercero. Inexistencia de actos. No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Titular** de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, ya que así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado, sin que la parte quejosa aportara medio de convicción tendente a desvirtuar dicha negativa.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o.J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 154, Octava Época, tomo 19-21, julio septiembre de 1989, que a la letra establece:

> *"**ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.** Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."*

Así como la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e6626f96e66330000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época, tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dispone:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

Y la jurisprudencia número VI.2o. J/308, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 77, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994, que establece:

> ***"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.*** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."*

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Por lo que, en la especie ante la ausencia de medios probatorios que desvirtúen la negativa de actos lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en lo que a dichos actos y autoridad se refiere, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cuarto. Existencia de actos. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, consistente en la emisión del oficio número **********, de trece de agosto de dos mil veintiséis, no obstante que al momento

Versión Pública

de rendir su informe justificado haya negado la existencia del mismo, ya que del oficio reclamado se advierte que fue dicha autoridad quien emitió el mismo.

Existencia que se robustece con el oficio reclamado el cual obra agregado en autos, mismo que fue exhibido por la parte quejosa, al que se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 313, 344 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

Es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."*

Quinto. Causas de improcedencia. Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que se aprecien de oficio o bien, las invoquen las partes, por ser una cuestión de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 814, que se consulta en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto establecen:

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

SE TRATA DE UNA Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

La **Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, señala que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, en virtud de que no existe el acto reclamado.

En ese orden, debe **desestimarse** la causa de improcedencia propuesta, toda vez que ese presupuesto procesal parte de una premisa incorrecta en tanto que en el considerando que antecede, sí se acreditó la certeza del acto reclamado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 108/20122 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."***

No existiendo diversas causas de improcedencia que hagan valer las partes ni que a juicio de este juzgado se actualicen de oficio, se pasa al estudio del fondo del asunto.

Sexto. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados en la demanda de amparo, no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones y conforme al principio de economía procesal, además de que, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de las sentencias, no existe

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Versión Pública

disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".***

Atendiendo al estudio preferente de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, su análisis se realizará de manera conjunta, lo que incluso se realiza conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Atento a lo anterior, son **fundados** los conceptos de violación y suficiente para conceder el amparo solicitado.

La parte quejosa en su **primer** concepto de violación, manifiesta en lo esencial, que la determinación de negar la autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el autoconsumo de Cannabis con fines lúdicos y recreativos bajo el argumento de que el Congreso de la Unión no ha legislado al respecto, así como su libre desarrollo, derecho de petición y a la buena administración es violatoria al derecho de libre desarrollo del ahora quejoso; el concepto de violación es **fundado**.

Para el caso, se reitera que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

SENTENCIA PÚBLICA Versión
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiocho de junio de dos mil veintiuno, resolvió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”; y 247, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y” de la Ley General de Salud; publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil veintiuno; es decir, declaró la inconstitucionalidad del sistema normativo que establece la prohibición absoluta de emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos.

Además, la ejecutoria que contiene la declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno del Alto Tribunal matizó los alcances de ésta en los términos siguientes:

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la resolvió en los términos siguientes:

> *“70. Ahora bien, el problema de inconstitucionalidad advertido no se superó con la reforma a los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud (reformado implícitamente, porque remite expresamente al 245 fracción I), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete (y actualmente vigente), porque dichas reformas no eliminaron la prohibición absoluta de que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos.*
>
> *71. En efecto, las normas reformadas quedaron como sigue: …*
>
> *72. De las reformas mencionadas se advierte lo siguiente*
>
> *73. De la prohibición prevista en el artículo 237, se eliminó la referencia a la cannabis índica, sativa y americana. No*

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e6628636e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Versión Pública

obstante, esta eliminación tiene alcance sólo en relación con la permisión del uso de la cannabis con fines médicos, pero no con fines recreativos, pues dicha prohibición subsiste en el último párrafo del artículo 235, que no se modificó, y prevé que el uso de esa substancia sólo podrá autorizarse con fines médicos y científicos, esto es, que es condición necesaria para la autorización que su uso sea para esos fines y no para unos diversos, lo que implica, lógicamente, la persistencia de la prohibición de autorizar el uso de esa substancia para fines diversos, como lo es el consumo recreativo.

74. Por su parte, de la fracción I del artículo 245 se eliminó la referencia al THC y sus variantes estereoquímicas, pero dicha sustancia se reclasificó en las fracciones II y IV de dicho artículo, que prevén, respectivamente, las substancias con algún valor terapéutico que entrañan graves problemas de salud (en concentraciones superiores al 1%) y las consideradas con amplios usos terapéuticos a pesar de que constituyen un problema menor de salud (en concentraciones inferiores al 1%).

75. Esta reclasificación, si bien permitirá el uso del THC y sus variantes estereoquímicas para fines médicos, no elimina el problema de constitucionalidad, pues persiste la prohibición del uso de esa substancia con fines recreativos en el último párrafo del artículo 247, que no se modificó, y prevé que el uso de esa substancia sólo podrá autorizarse con fines médicos y científicos, esto es, que es condición necesaria para la autorización que su uso sea para esos fines y no para unos diversos, lo que implica, lógicamente, la persistencia de la prohibición de autorizar el uso de esa substancia para fines diversos, como lo es el consumo recreativo.

76. Y, si bien el artículo 248 no se modificó, el hecho de que se haya eliminado el THC y sus variantes estereoquímicas de la fracción I del artículo 245, al que remite, no elimina la prohibición de autorizar su uso recreativo, que subsiste en el artículo 247, último párrafo. En todo caso, esa modificación implícita, a través de la modificación a la norma a la que remite, sólo permite su autorización para fines médicos.

77. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido en la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en la prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, prevista en el sistema de prohibiciones administrativas establecido en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no ha sido superado mediante las reformas a la Ley General de Salud publicadas el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Y, si bien es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que el

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e6633000000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Congreso de la Unión está considerando una serie de cambios legales para superar el sistema de prohibiciones que dio lugar a la jurisprudencia precisada, hasta este momento no ha concluido el proceso legislativo.

78. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno), este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad, en los términos que se precisarán en el siguiente apartado."

III. EFECTOS

79. Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno) confiere a esta Suprema Corte amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

80. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que: Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. Este Tribunal Pleno considera que, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que prohíbe absolutamente a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, por considerarlo violatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Versión Pública

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f6396a6633000000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

82. Ahora bien, como se expuso en las consideraciones de esta resolución, los artículos 237, 245, fracción I, e implícitamente, el 248 (que remite expresamente a la fracción I del artículo 245) fueron modificados en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. La reforma consistió en eliminar de la prohibición prevista en el artículo 237 la referencia a la cannabis sativa, índica y americana, así como en eliminar la prohibición implícita prevista en el artículo 248, al eliminar el THC de la fracción I, del artículo 245, al que remite.

83. Sin embargo, como se justificó previamente, la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, persiste en la Ley General de Salud, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, que no fueron modificados.

84. Ahora bien, las porciones normativas referidas no se refieren a la materia penal, y, por tanto, no procede dar efectos retroactivos a esta declaratoria general.

85. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a las porciones normativas en las que subsiste la prohibición en cuestión, previstas en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, que no fueron modificados.

86. Luego, este Tribunal emite la declaratoria general, únicamente, de las porciones normativas que indican "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y" de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, vigente, resaltadas a continuación:

"ARTICULO 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:
I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; (REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)
II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)
VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias
(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.
[…]
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)
ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.
[…]
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1987)
ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:
(REFORMADA, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)
I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:
[…]
[YA NO SE INCLUYE AL THC EN LA LISTA]
Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.
[...]
ARTICULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con substancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:
I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)
II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)
VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. (REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud."

87. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y no podrá tener efectos retroactivos.

88. Es importante enfatizar, ante todo, que los alcances de esta declaratoria general de inconstitucionalidad se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ∆6a (10a), ∆6a (7), ∆7, ∆8, ∆9, ∆10, ∆9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".

89. Por lo tanto, esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a los que en conjunto se conocen como marihuana.

90. En efecto, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones normativas, se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se estima necesario ordenar la notificación de la misma también a la Secretaría de Salud y a la COFEPRIS.

91. En la inteligencia de que en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ∆6a (10a), ∆6a (7), ∆7, ∆8, ∆9, ∆10, ∆9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.

92. Asimismo, la COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las substancias antes aludidas.

93. Además, al emitir las autorizaciones la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

94. De esta manera, invalidando las porciones normativas precisadas y vinculando a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones necesarias para permitir las actividades necesarias para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones precisadas, este Tribunal Pleno considera que se supera el problema de constitucionalidad advertido por la jurisprudencia de la Primera Sala.
(…)".

En ese contexto, a partir de esa fecha, la declaratoria entró en vigor e impuso a todas las autoridades del país la obligación de abstenerse a aplicar los preceptos declarados inválidos, así como otorgó la posibilidad a las personas afectadas por su aplicación la facultad de reclamarla.

Entonces, del oficio **********, de trece de agosto de dos mil veintiséis, se obtiene que la **Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, con residencia en la Ciudad de México, dejó de observar lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es así, ya que implícitamente se aplicó el marco legal prohibicionista eliminado del sistema jurídico, y dejó de atender los alcances que el Alto Tribunal otorgó a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

PJF Versión Pública

Ciertamente, en el oficio constituido como el acto reclamado, la autoridad sanitaria negó la autorización para el consumo personal de cannabis al declararse imposibilitada para autorizar la solicitud respectiva.

Para ello, sustancialmente sustentó su determinación en la consideración de que aun cuando conoce la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, emitida por el más Alto Tribunal de la Nación, el Congreso de la Unión no ha emitido la normativa aplicable, por lo que al tener la Comisión el carácter de ejecutora, carece de preceptos legales con los cuales atender la petición de la parte quejosa, de forma que se encuentra imposibilitada para evaluar la petición para obtener una autorización para realizar ese tipo de actividades.

Lo anterior, permite establecer que la autoridad responsable eventualmente no aplicó de manera expresa el artículo 235, último párrafo, fracción I, de la Ley General de Salud, materia de la ejecutoria pronunciada por el Alto Tribunal; sin embargo, al declarase imposibilitada para brindar la autorización a la solicitud formulada por el quejoso con el fin de que se le expidiera la autorización sanitaria correspondiente para el consumo personal bajo el argumento que, conforme a la Ley General de Salud, no está facultada para otorgar la autorización para el consumo de marihuana por considerar que la ley de la materia no le confiere facultades para emitir tal determinación, aplicó de manera implícita los artículos 247, último párrafo y 248 de la ley en comento, invalidados por la Corte en la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Es así, pues son esos artículos los que constituyen el sistema de prohibiciones administrativas que impiden la emisión de las autorizaciones sanitarias para que las

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

personas puedan consumir privada, personal y lúdicamente, los componentes activos de la marihuana.

Lo que es importante si se toma en consideración que en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó dos de los artículos mencionados, a saber, el numeral 235, último párrafo y el diverso 247, último párrafo, en las porciones normativas que, precisamente, establecen que el uso de la planta marihuana únicamente se encuentra permitido para fines médicos y científicos.

Así, este órgano jurisdiccional considera fundado el concepto de violación en estudio por cuanto a que se inobserva la declaratoria general de inconstitucionalidad, debido a que las razones expuestas por la autoridad denunciada para negar la autorización son contrarias a los alcances de la propia declaratoria en cita.

En efecto, la autoridad sanitaria en esencia dijo que no era posible expedir la autorización porque carece de marco regulatorio, y el Congreso de la Unión no ha emitido la normativa aplicable; sin embargo, esos aspectos fueron estudiados en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, y materia de enfoque por parte el Alto Tribunal.

Ciertamente, el Pleno del Alto Tribunal previó que los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad eran, fundamentalmente, que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios expidiera a las personas adultas, las autorizaciones para las actividades relacionadas con el autoconsumo del citado psicotrópico y sus derivados, debiendo precisar las limitaciones del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f6396e66330000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

PJF - Versión Pública

lúdicos o recreativos, tales como que no podrá hacerse afectando a terceros, no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

En este sentido, el actuar de la autoridad fue contrario a la declaratoria de inconstitucionalidad, pues no obstante que ya se encontraba surtiendo efectos la declaratoria de invalidez de los artículos de la Ley General de Salud, los aplicó de manera tácita a través de la imposibilidad contenida en el oficio reclamado, por lo que desatendió los alcances de lo resuelto por el Alto Tribunal, causando la afectación al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad del denunciante al continuar con la aplicación del criterio de prohibición absoluta para el consumo del referido psicotrópico

Bajo esa tesitura, con base en las razones y efectos para los cuales se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud, contenidos en la ejecutoria emitida en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, de observancia obligatoria para este juzgado federal, procede conceder el amparo para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Séptimo. Efecto de la concesión. Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, esta juzgadora determina que los **efectos** del presente fallo protector, una vez que eventualmente cause ejecutoria, así como las medidas adicionales que deben implementarse para su debido cumplimiento, deben ser los siguientes: que la **Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**:

1. Deje sin efectos el oficio **********, de trece de agosto de dos mil veintiséis, en el que se resuelve no otorgar la autorización solicitada, bajo la premisa de que está imposibilitada para conceder la autorización para el consumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente "cannabis" y del psicotrópico "THC" conocidos en conjunto como marihuana.

2. En su lugar emita uno nuevo en el que atienda a cabalidad la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil veintiuno y otorgue la autorización solicitada, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Para lo cual, deben tener presente que las autorizaciones solo se otorgan a personas adultas, para la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, en conjunto conocido como marihuana.

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f6396e66330000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Versión Pública

Esto es, la declaratoria no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a lo que se conocen como marihuana.

Medidas adicionales.

De la misma forma, para emitir las autorizaciones deberá precisar que:

I) El ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros.

II) Ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización.

III) No está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás aplicables de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ******* ***** por las razones precisadas en el considerando **tercero** de la presente resolución.

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e6626f96e6633000000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Segundo. La Justicia de la **Unión ampara** y **protege** a ******* ******* ****, contra el acto, la autoridad y por los motivos expuestos en el considerando **sexto** para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma electrónicamente **Adriana Judith Uribe Vidal**, Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida del Secretario **Fernando Daniel Allende Flores**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f636e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

Razón.- En esta fecha se giró el oficio / giraron los oficios 53766 y 53767, notificando el auto que antecede. **Conste.**

En Ciudad de México, siendo las nueve horas del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo, a excepción las que se ordene notificar de manera personal o electrónicamente. **Doy Fe**.

PJF - Versión Pública

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juicio de Amparo: 1785/2026.

Promovido por**: ALFREDO MURILLO MAYA.**

Asunto: **SE NOTIFICA SENTENCIA.**

En vía de notificación, adjunto al presente oficio copia autorizada electrónicamente de la **DETERMINACIÓN** dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, en el **juicio de amparo** 1785/2026**.**

—firmado electrónicamente—

Fernando Daniel Allende Flores
Secretario (a) del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES
706e662f696e663300000000000000001a3a5
27/05/29 11:44:44

SENTENCIA
Versión Pública
PJF-
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175628937_0732000042578566004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO DANIEL ALLENDE FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:44:26 - 19/11/26 16:44:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c f5 88 72 8b 2e ae 79 1b 60 d6 21 da 67 55 b5 fc 27 48 5e 82 41 86 c1 de f1 f7 55 6a b1 fa f9 02 76 26 fe dd e1 3a 18 57 59 45 53 fe dd 3f 10 02 d2 93 12 a7 12 c4 ca 94 64 7b 6a e9 d8 f4 c2 88 6d 38 c7 27 b8 7a 91 3a 07 c2 9a 0c bd 05 1d ef 67 0a 5f d6 d4 57 72 37 59 86 1d 93 ce f3 91 5b e3 d7 67 06 17 6f 02 06 0d 3b b1 e4 89 c2 74 d0 b2 ce 14 c7 1d 8a f4 f1 8a 48 c5 8d 4e 95 c1 1e eb d8 40 2d 94 39 ec 4a cb dd 9a c2 cd 4f 07 ec 9b bb 54 cd 05 72 38 f5 3c 97 39 9d 40 fd fe a7 e6 14 12 1c 75 33 a9 21 79 c2 cf 05 80 fd 5a b4 47 39 a8 1d 47 7c 4c 78 5a 66 69 be 35 9f 1e 4a 37 58 98 bd 2c c3 11 99 6d eb 24 7d 6d 94 53 44 41 a7 1d 8e f8 3a f3 7a 9f f5 d7 f2 ef 1f e1 b8 b1 89 21 3d cb c3 00 ec 65 d8 e7 aa b8 87 12 6e 32 bd 08 6d 61 91 26 17 1d 0f 62 5c cf 45 ab 47 86 65 66 89 57 1d 5a eb 88 ab 81 13 31 01 c6 80 64 99 d7 d0 f7 61 b8 c9 9e 72 01 da 2a e8 7b f2 0a 08 c9 fb 75 e3 c8 16 62 d7 7f 3d 39 c3 c5 fa 8d 07 55 f6 6a b1 77 30 37 a5 62 d4 17 12 04 6e 36 a8 06 77 78 fb fc 4c 4e ba b1 54 bc 4b 4d ef f0 11 64 ae 1d d8 0b cb 26 83 9e 3c cd a2 48 fd be 3e e1 46 79 ba 0c d9 7a eb 9c 14 bf c7 bc b3 04 9c e2 31 73 72 a7 d3 4e c2 e8 9f 40 77 e1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:44:26 - 19/11/26 16:44:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a3.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:44:27 - 19/11/26 16:44:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236815391
Datos estampillados:	10l7bx/cUT2iV7mAcxEtSH0/7Ok=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.18.5d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:48:04 - 19/11/26 16:48:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 4b 98 8e 06 e8 68 5a 5f 56 9f 9f 7d 50 1a 40 1f bd ed 09 c7 de 13 bd ef be e4 d1 86 ea 8c de 96 90 31 5c 8c e2 5b cf bf 62 ee 54 dc 47 5c b3 0d 4a 00 ae 3b 62 80 9c 30 78 14 91 86 33 21 34 8b c7 0c 5d 70 15 9d 8f 07 db 96 60 93 67 c1 2d 7e 80 1d 65 49 49 af c2 4d d7 3f 0a db 4f 17 e0 84 59 23 2c b5 04 42 f4 e4 d7 70 d0 79 b9 9a d5 17 3d ef 4b d9 2f 0c c8 86 b0 1f e6 40 90 74 76 c4 0b c0 cd e1 24 6d 71 dc fe bf 83 9d 80 0c eb 26 48 49 b3 3f e2 3e 7b 43 a7 92 c6 d4 46 bc 3a 0d a7 46 86 76 5d aa 72 5f c8 7a 26 4d a7 27 07 07 53 f5 e9 74 8a ea 55 6f 31 9e c0 54 db f6 9d 2b 6c 1b 1e aa 68 d9 8e 01 37 e0 3a 3b 0c eb a8 b4 5e b4 a0 91 d4 e6 ea 58 03 a2 22 15 45 db 27 b5 0a 75 fd 5e d6 84 95 b3 a7 e0 f8 ba 91 0d d0 6f 05 8b 11 14 8c 1b 42 56 8a 3c f1 87 b8 84 2f 01 a5 8e a3 d0 e0 a9 05 e2 05 d7 ac e6 ed 82 fa 55 5e 5c 3c fa 92 c4 e4 5c 44 50 0d 00 13 8c 39 d7 74 58 b8 0e 33 9f 9d 4d bd f0 00 03 12 48 db d1 bf da 4c 44 42 86 b7 f7 15 62 29 e2 c8 a4 c3 02 77 33 6d f0 62 6c ee 1e dd 88 c4 9e 99 4b c6 9b 5d c3 39 96 a8 46 b2 4e a2 b1 31 7a c2 db 05 c6 1f 08 10 3b d8 75 3a 57 9d 3e de 9c 63 6d 6a cc 34 c1 be 36 d9 f8 59 20 92 b4 30 2a 0c 89 15			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:48:04 - 19/11/26 16:48:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.18.5d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:48:04 - 19/11/26 16:48:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236818854
Datos estampillados:	uM9mgwglFxm0xsnTgpfV/Q05fZs=

PJF - Versión Pública

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Fernando Daniel Allende Flores, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública